CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 26 IMPUGNANTE CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1913-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026**, de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	Impugnante	Postulante impugnado	*No. Postulante*
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución"*.

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE CAMILA THAIS PARRA MOREANO.-

"(...) Soy la abogada Manuela Amores y comparezco con Procuración Judicial de la señora ciudadana Camila Taiz Parra Moreano, dentro del expediente de impugnación autónomo formulado en contra del impugnado postulante Christian Kerling Ayala Piedra, dentro del expediente número 26.

Fundamentamos, señores comisionados, esta impugnación conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso. Esto es, la falta de idoneidad y probidad notoria para ejercer la máxima dignidad de la Fiscalía General del Estado.

Señores comisionados, permítanme fijar el objeto de la presente impugnación. En este caso, no venimos a cuestionar la atribución que la ley otorga a la Fiscalía para solicitar y ratificar el archivo de una investigación previa.

Lo que impugnamos ante esta Comisión es la falta de idoneidad, probidad y debida diligencia del postulante en el ejercicio de dicha atribución. Un aspirante a dirigir la Fiscalía General del Estado no demuestra idoneidad cuando ratifica el cierre de una causa penal, ignorando alertas judiciales expresas sobre elementos de prueba periciales pendientes y solicitudes desatendidas de parte de la víctima.
Con su venia, señora Presidenta, me voy a permitir en este momento practicar la prueba documental que consta en originales y copias certificadas dentro del expediente, específicamente la prueba número 1, que es el formulario único de postulación y certificación laboral oficial suscrita por la analista de talento humano de la Fiscalía Provincial de El Oro.

Me permito reproducir en este caso el formulario único de postulación número 25 que se encuentra en el link en la página web del Consejo de Participación Ciudadana. Identificación del postulante: Ayala Piedra Christian Kerlin. En el numeral 3.2 se señala... En el numeral 3.1, con relación de dependencia en materias relevantes, Fiscalía General del Estado, cargo: agente fiscal, desde el 1 de junio de 2015 hasta el 24 de febrero de 2026. La experiencia específica en el numeral 4, en el año 2015,

agente fiscal, Fiscalía Provincial de El Oro, como servidor público a nivel jerárquico superior.

A fojas 51 y 52 vuelta del expediente de postulación que se encuentra disponible en la página web del Consejo de Participación Ciudadana, se encuentra el certificado laboral en el que se certifica, leo las partes pertinentes: a petición verbal de la parte interesada, una vez revisado el expediente personal que reposa en el archivo de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía Provincial de El Oro, certifico que el abogado Ayala Piedra Christian Kerlin labora en el cargo de agente fiscal en la Fiscalía Provincial de El Oro de la Fiscalía General del Estado desde el 6 de noviembre de 2009 hasta la presente fecha, y se detallan los cargos que ha desempeñado en la Fiscalía General del Estado. Suscribe la ingeniera Karina Lara Marín, analista de Talento Humano Provincial de la Fiscalía Provincial de El Oro.
Señores comisionados, con esta prueba lo que queremos demostrar es que el impugnado ejerce como fiscal y ejerció como fiscal provincial cuando ocurrieron los hechos que a continuación vamos a detallar.

El segundo elemento probatorio que me permito en este caso reproducir es el auto dictado dentro del expediente judicial 07-28-2023-01034-G, dictado por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, el miércoles 1 de noviembre de 2023, a las 21h17.

En su parte pertinente. Vistos. Rosario Varezueta Torres, en mi calidad de jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Machala, dentro del trámite de archivo de investigación previa 07-28-2023-01034-G, que por el presunto delito de estafa se ha iniciado en contra de Aguirre Asensio Luisa del Carmen.

Y en su parte pertinente se señala:

Noveno: Si bien la Fiscalía es titular de la acción penal pública, pues así lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido es la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal. No obstante, la función del juez es garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes y el debido proceso.

En el presente caso, de la revisión del expediente se constata que, en base a la denuncia presentada por el señor Valero Romero Walter Fernando, la Fiscalía inicia la investigación correspondiente por un presunto delito de estafa. Conforme obra a fojas 26, el decreto fiscal donde se apertura la investigación previa y se dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas, mediante impulso fiscal número 25, de fecha 17 de noviembre de 2021, a las 09h20, dispone la práctica de una pericia contable. Sin embargo, de la revisión del expediente no consta que se haya practicado dicha diligencia.

De igual forma, en el expediente fiscal, cuerpo 4, a continuación de fojas 400, consta un escrito presentado por el denunciante en el cual solicita diligencias, el mismo que no se encuentra con foliación y que, de la revisión de la carpeta fiscal, no consta que haya sido atendido, ya sea aceptando o negando su petición. De lo que claramente se puede apreciar que todavía existen diligencias por evacuar.

Por lo expuesto, siendo obligación de la Fiscalía la de investigar, existiendo varias diligencias que no se han evacuado, considero que por el momento no es pertinente disponer lo requerido por la Fiscalía, ya que se debe agotar la investigación.

Por lo que, al no estar de acuerdo con la petición de archivo, en aplicación del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, ordeno se remitan las actuaciones en consulta al fiscal superior.

Señores comisionados, esta prueba es pertinente porque nos permite demostrar que, en este caso, la autoridad judicial observó que dentro del expediente fiscal no se habían evacuado todas las diligencias que se habían solicitado por parte de las partes, específicamente una pericia contable que fue la propia Fiscalía la que dispuso se la realice. Tampoco se había despachado y atendido un escrito que había presentado la víctima.

La tercera prueba, señores comisionados, que me permito practicar, consta en el expediente de impugnación autónoma de fojas 6 a fojas 10 vuelta. Señores comisionados, esta es la resolución fiscal provincial dictada dentro de la investigación a la que ya he mencionado y la cual fue dictada por el impugnado abogado Christian Kerling Ayala Piedra, la cual me permito en este caso exhibir y de la cual voy a dar lectura en sus partes pertinentes. Consta en las fojas mencionadas en copias debidamente certificadas.

Abogado Christian Kerling Ayala Piedra, fiscal provincial de El Oro, encargado mediante acción de personal número 4402-DTH-FGE, de fecha 9 de noviembre de 2023.

Y en su parte pertinente, bueno, luego de haber transcrito toda la resolución, el auto que di lectura anteriormente, dictado por la jueza, se señala:

Más, sin embargo, los hechos denunciados al momento constituyen una conducta penalmente relevante, conforme lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 22 señala explícitamente cuándo una conducta es penalmente relevante.

Sin embargo, dice:

Octavo: Confirmatoria de solicitud de archivo. El suscrito fiscal provincial, en virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 587 y los artículos 75 y 76, numeral 3, y 195 de la Constitución, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se confirma el requerimiento de archivo dispuesto por el agente fiscal doctor Alexander Hernán Apolo Vivanco, agente fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano 1.

Y se dispone que se remita el expediente con mi decisión de confirmar el pronunciamiento de archivo a la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro.
Está firmado por el agente fiscal de Fiscalía de Fuero Provincial 1, Christian Kerling Ayala Piedra, hoy impugnado.

Señores comisionados y público en general, con esta resolución fiscal nos damos cuenta y es pertinente en este caso porque permite demostrar que el señor agente fiscal provincial, ahora impugnado, conocía y transcribió toda la fundamentación de la jueza; sin embargo, una vez revisado el expediente fiscal, no dio paso a la diligencia que la misma Fiscalía había solicitado y ratificó el archivo solicitado por el fiscal, en este caso, que había solicitado el archivo a la jueza.

Y, por último, como prueba número cuatro, me permito reproducir el auto que tiene firma electrónica, dictado dentro del expediente 07-28-2023-01034-G. Perdón, es el auto de miércoles 13 de diciembre de 2023, en el expediente 07-28-2023-01034-G, de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala.

Vistos. Rosario Varezueta Torres, en mi calidad de jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Machala, dentro del trámite 07-28-2023-01034-G, que por el presunto delito de estafa se ha iniciado en contra de Aguirre Asensio Luisa del Carmen, y en su parte pertinente se señala:

Por lo expuesto, al haberse ratificado por parte del fiscal superior la solicitud de archivo realizada por el señor fiscal abogado Alexander Apolo Vivanco, al amparo de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica contempladas en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República y en aplicación del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone el archivo de la investigación previa.

Señores comisionados, esta prueba es pertinente porque nos permite demostrar que, en virtud de la ratificación de archivo dictada por el impugnado, que la jueza dispuso finalmente el archivo de la investigación previa.

Hasta ahí la práctica de la prueba y, con la prueba demostrada, señores comisionados, señora Presidenta, señores comisionados, podemos demostrar que el ahora impugnado ha adecuado su conducta a la falta de probidad e idoneidad, ya que, teniendo en sus manos la resolución judicial en la que existían alertas de que no se había agotado la investigación, diligencias en este caso que estaban pendientes de despacho y que la propia Fiscalía dispuso que se realicen, así como escritos pendientes que no se atendieron, sin embargo, el fiscal, en este caso impugnado, que ocupaba el cargo de fiscal provincial, decidió sin más ratificar el archivo (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA.-

"(...) Mi postura el día de hoy es contraria a la de los demás participantes, de los demás postulantes. ¿Por qué? Porque no me causa molestia alguna recibir una impugnación ciudadana. Agradezco la presentación de la impugnación a la señorita Parra Moreano Camila Thais, a quien no tengo el gusto de conocer, pero entiendo su preocupación.

Y agradezco esta impugnación. ¿Por qué? Porque me permite dirigirme a la ciudadanía y poner a todas luces que Christian Ayala Piedra es y está capacitado para ser Fiscal General del Estado. Y no solo para ser Fiscal General del Estado, sino para cualquier cargo público de este nivel jerárquico.

Dicho esto, dentro de esta impugnación podemos esgrimir que la misma se centra única y exclusivamente en una resolución fiscal, cuando me encontraba mediante encargo al frente de la Fiscalía Provincial de El Oro. Resolución de fecha 21 de noviembre del año 2023, dentro de la investigación previa número 070-1018-1907-0629, y causa penal 07-28-2023-01034-G, la cual hemos escuchado en esta audiencia y ha dado lectura la doctora Manuela Amores.

Bajo estos argumentos, la impugnante indica que mi postulación carece de idoneidad y solicita mi descalificación.

Una vez analizados estos argumentos, debemos manifestar lo siguiente. En primer lugar, la impugnación presentada parte de una premisa fáctica inexacta, es decir, parte de hechos inexactos, pretendiendo transformar una discrepancia respecto de una resolución fiscal concreta en una demostración de falta de idoneidad profesional. Esta impugnación no acredita falta de idoneidad; acredita, prima facie, una discrepancia con esta decisión adoptada dentro de una investigación previa.

Y la falta de idoneidad prevista en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento no se desprende lógica ni jurídicamente de los hechos que la impugnante acredita, pues confunde esta discrepancia respecto de una actuación fiscal concreta con la determinación objetiva de una carencia de aptitud, capacidad y competencia profesional.

La resolución cuestionada no fue una decisión inmotivada ni automática. Dentro del expediente y como prueba presentada por la misma impugnante, se encuentra la resolución en donde se acepta el archivo remitido por el fiscal inferior, en donde se realiza la argumentación jurídica, fáctica y los argumentos por los cuales se acepta este archivo. Es decir, dentro de esta resolución se realiza una motivación amplia.

Por el contrario, comienza por identificar la consulta formulada por la señora jueza, incorpora expresamente las observaciones realizadas dentro de las diligencias que están, a decir de la impugnante, pendientes, y reconoce que el expediente había sido remitido al fiscal superior precisamente para que ejerza una de sus competencias establecidas en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, dado que la propia estructura de este artículo demuestra que la solicitud de archivo estaba sometida al mecanismo de consulta ante el superior.

Por lo tanto, la decisión cuestionada debe analizarse dentro de este procedimiento y no aisladamente.

Posteriormente, la resolución realiza una revisión de los elementos de cargo y descargo incorporados a la investigación. Se analizan versiones, certificaciones, informes, reconocimientos, documentación bancaria, pericias y demás elementos que constaban dentro de la carpeta fiscal. Se hace un análisis jurídico de la estructura del delito de estafa, de sus elementos objetivos, sus elementos subjetivos, del engaño, del error, del perjuicio patrimonial, del dolo y, finalmente, se arriba a una conclusión jurídica: que en ese momento no se encontraban reunidos los elementos necesarios para configurar el delito investigado y, sobre esa base, se confirmó la solicitud de archivo.

Ahora bien, nos hacemos la pregunta: de esta resolución pueden existir discrepancias, y la respuesta lógica es que sí, pero ninguna de esas circunstancias demuestra por sí sola falta de idoneidad profesional.

La idoneidad no significa que un abogado, fiscal o juez jamás pueda adoptar una decisión susceptible de crítica jurídica. Significa contar con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarias para ejercer una determinada función, es decir, con todas estas aptitudes.

Por ello, la Comisión está llamada a distinguir entre una crítica a una actuación profesional concreta y la demostración objetiva de la falta de idoneidad.

La impugnación tampoco demuestra que la existencia de una diligencia pendiente hiciera jurídicamente imposible resolver la consulta sometida a mí como fiscal provincial encargado. Ni identifica una norma que establezca que la sola existencia de esta diligencia determine automáticamente la invalidez de la decisión superior. Tampoco un error material en la identificación numérica de un expediente demuestra falta de conocimiento del caso.

Esto se considera un lapsus calami que no incide en el contenido propio de la decisión, ya que la resolución identifica el proceso, la investigación, las partes, el delito, la decisión judicial objeto de consulta y los elementos de convicción examinados.

Estamos, por tanto, ante una cuestión de precisión formal cuya trascendencia material tampoco ha sido demostrada con la presentación de la prueba por parte del impugnante.

Ahora bien, la impugnante confunde una eventual discrepancia jurídica con falta de idoneidad. Además, construye esa conclusión sobre hechos que no se relacionan íntegramente con las actuaciones del expediente. Por eso, para armar un argumento de este tipo, es necesario e indispensable que la impugnante y la abogada y procuradora conozcan el expediente completo de la investigación previa, cosa que no hicieron.

Solo se basan en la resolución de la jueza y en la resolución realizada por parte del abogado Christian Ayala, en este caso, mi persona, al aceptar el archivo.

¿Y cuál es esta necesidad? En particular, presenta como omisión fiscal la falta de materialización de una pericia contable que, valga la aclaración, fue solicitada por la defensa de la sospechosa, ni siquiera por la víctima. Y que la misma fue oportunamente despachada por parte de Fiscalía y cuya práctica requería de la coordinación propia de la parte solicitante, en este caso de la sospechosa, con el perito designado dentro del expediente.

De la misma forma, se afirma que las diligencias señaladas a fojas 400 no fueron atendidas, cuando esto no es verdad. En fojas 406 consta la resolución fiscal mediante la cual se despacharon expresamente estas diligencias.

Por consiguiente, no existe relación entre los argumentos que la impugnación utiliza como fundamento de la supuesta falta de idoneidad y las actuaciones efectivamente incorporadas al expediente.

Con ello, reproduzco el anexo 1 como prueba por parte de Fiscalía y solicito que por Secretaría se corra traslado a la procuradora de la impugnante para que pueda revisar las actuaciones fiscales y la intervención que se ha realizado en este momento.

Anexo 1, de fojas 15 a 29. Continúo.

Algo que es muy necesario mencionar y que no se ha dicho por parte del impugnante es que esta investigación empezó en julio de 2019 y, a la fecha de ratificación del archivo solicitado, ya habían transcurrido más de cuatro años. Cuatro años de investigaciones.

Y que, a criterio de todos los agentes fiscales que conocieron y tramitaron esta investigación, ninguno encontró en este tiempo elementos de convicción para una formulación de cargos. Precisamente porque una deuda jamás podrá sobrepasar el umbral del derecho penal.

Entonces, nace una nueva interrogante. ¿Hacer justicia significa, inequívocamente, formular cargos ante toda denuncia presentada? Si eso fuese de esta manera, ¿dónde queda el principio de objetividad establecido en el artículo 5, numeral 21, del Código Orgánico Integral Penal? En donde los agentes fiscales deben actuar acorde a sus funciones con un criterio objetivo.

Y distinguidos comisionados y comisionadas, ciudadanía en general, todos sabemos, sin necesidad de ser abogados, parafraseando a Séneca, que nada se parece más a la injusticia que una justicia tardía. Cuatro años de una investigación previa abierta. Tenía que resolverse.

Adicionalmente, a esta impugnación se pretende atribuir al compareciente una supuesta vulneración de derechos constitucionales derivada, entre otros aspectos, de la falta de práctica de esta pericia contable y de la existencia de diligencias que afirma la impugnante y que ya demostramos que no es cierto, no habían sido evacuadas.

Sin embargo, resulta jurídicamente relevante que, con posterioridad a la ratificación del archivo y al auto judicial que dispuso el archivo de la investigación, el propio denunciante y presunta víctima, señor Walter Fernando Valero Romero, interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, signada con el número 87-24-EP, cuestionando precisamente el archivo de la investigación y alegando, entre otros aspectos, la falta de práctica de esta tan mencionada pericia contable y la existencia de diligencias pendientes.

La Corte Constitucional, en sus párrafos 13 y 14, manifiesta:

"En el presente caso, no se observa que exista una declaratoria de prescripción de la acción penal por parte de la autoridad judicial competente. En consecuencia, el auto impugnado no cumple con el supuesto. De igual forma, el supuesto del 1.2, toda vez que la aprobación del archivo de la investigación previa no necesariamente obsta la posibilidad de que se pueda disponer la reapertura de la investigación previa a la luz de lo establecido en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal".

Y que, ahora bien, esta Corte ha determinado en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia 154-12-EP/19, que excepcionalmente, de oficio, la Corte puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo siempre que este cause gravamen irreparable.

En dicha sentencia, la Corte determinó que un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales y que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Es decir, no existiendo, en consecuencia, dentro del presente caso, un gravamen irreparable de un derecho constitucional a la víctima en ese caso, o a la supuesta víctima que decía ser.

La Corte Constitucional inadmitió, en efecto, esta acción extraordinaria mediante auto de 15 de marzo del año 2024 y solicito al señor Secretario se le corra traslado como prueba el anexo 2, que consta de fojas 30 a 33, el auto de inadmisión de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, la alegación constitucional que ahora se pretende utilizar como sustento de una supuesta falta de idoneidad profesional no puede ser presentada como una vulneración de derechos constitucionales, pues la acción promovida por el propio denunciante no superó ni siquiera el examen de admisibilidad. Consecuentemente, no existe una declaración jurisdiccional constitucional que establezca que la actuación del agente fiscal Christian Ayala Piedra vulneró derechos de la víctima.

Finalmente, señoras y señores miembros de esta Comisión. Existe un problema de proporcionalidad, ya que se pretende utilizar una sola actuación fiscal correspondiente a una consulta de archivo para concluir que quien ha ejercido durante años la profesión de abogado y la función de agente fiscal carece de idoneidad para aspirar a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y ante esto, el mismo Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se ha referido en las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus funciones. A citar una, resolución número CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248, de fecha 28 de agosto de 2026, misma que en su artículo 3 indica lo siguiente:

"Determinar que los argumentos formulados por el recurrente pretenden trasladar al ámbito administrativo del presente concurso controversias relacionadas con actuaciones y decisiones propias de procesos penales, cuyo conocimiento y resolución corresponden a los órganos jurisdiccionales competentes.

En consecuencia, la fase de impugnación ciudadana no puede convertirse en una instancia de revisión de actuaciones judiciales, ni utilizarse para resolver disputas que deben ser sustanciadas a través de los mecanismos en la legislación penal y procesal aplicable".

Dentro del presente caso, solicito de igual manera que por Secretaría se tenga como prueba el anexo 3, esto es, la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social número CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248, de fecha 28 de agosto de 2026, la misma que consta de fojas 34 a fojas 47 del expediente. Corro traslado a la abogada de la impugnante.

Ahora bien, hablemos de la idoneidad de Christian Ayala. Y mi postulación se sustenta en base al ejercicio de mi profesión y, más aún, como agente fiscal por más de una década, debiendo tener a consideración que la idoneidad se sustenta en tres aristas: moral, ética y legal.

Dentro del aspecto moral, como prueba, y dentro de mi expediente, he presentado que en dos ocasiones he sido condecorado por la Gobernación de la Provincia de El Oro, condecorado por mérito profesional, por mi labor en la lucha contra las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización y en reconocimiento a mis actuaciones profesionales éticas y humanísticas, demostradas en el ejercicio de mis funciones institucionales.

Un saludo a los agentes de la Unidad de Investigación Antinarcóticos con Coordinación Europea, con quienes realizamos gran cantidad de operativos y decomisamos muchas toneladas de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización en la provincia de El Oro.

De la misma forma, presenté un reconocimiento, una condecoración al mérito profesional suscrita por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portovelo, en reconocimiento a mi destacada trayectoria ética profesional y firme compromiso con la justicia en las acciones emprendidas en beneficio de la colectividad, específicamente por haber logrado la sentencia de los sicarios que acabaron con la vida del alcalde del cantón Portovelo. Que pese a las amenazas recibidas en contra de los funcionarios judiciales y fiscales, llevamos a buen puerto este caso y obtuvimos una sentencia condenatoria de 40 años de privación de la libertad para aquellos que arrebataron la vida del alcalde de este cantón, Portovelo. Saludos a la familia del señor alcalde Jorge Maldonado.

Permito que por Secretaría se corra traslado con los anexos 4 y 5 que tengo como prueba, que constan dentro de fojas 48, 49 y 50.

De la misma forma, la capacidad técnica. Durante mi carrera profesional he obtenido varios títulos de cuarto nivel que acreditan mis conocimientos jurídicos tanto en materia constitucional como en materia penal. A decir: Especialista en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja; Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Magíster en Criminalística, Delincuencia y Victimología por la Universidad Internacional de Valencia, España; y actualmente candidato a doctorando de la Universidad Magnoamericana de México.

Y la capacidad legal la he demostrado dentro de mi carpeta número 26, no 25, doctora, en donde se pone en conocimiento que cumplo todos y cada uno de los requisitos legales y que fueron aprobados por parte de la Comisión Ciudadana y que no tengo ninguna falta disciplinaria en 17 años que llevo laborando en la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto, mi capacidad legal también se encuentra aprobada. Anexos que se encuentran de foja 58 en adelante, de los cuales corro traslado a la defensa.

Finalmente, ante lo expuesto y por cuanto la impugnación ciudadana presentada carece de sustento probatorio, solicito que se rechace la misma y, en consecuencia, se me permita continuar en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo. Ulpiano (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DE LA IMPUGNANTE SEÑORA CAMILA THAIS PARRA MOREANO,.-

"(...) En este caso, como al inicio de mi intervención, esta impugnación no se refiere a discrepancias respecto de decisiones judiciales, respecto de decisiones que emanan, en este caso, de una autoridad como es el fiscal provincial.

No venimos a cuestionar eso, señores miembros de la Comisión. Lo que estamos cuestionando es el rigor técnico, el principio de objetividad y la debida diligencia con la que debe actuar un funcionario público, en este caso, quien ocupa el cargo de fiscal provincial, en el ejercicio de sus funciones, específicamente en la investigación preprocesal y procesal penal a cargo de la Fiscalía.

Es el principal objetivo de las funciones de un fiscal provincial y debe atenerse a los principios de objetividad.

Tenía, como lo hemos demostrado en este caso, tenía en sus manos la advertencia judicial de que existía una pericia contable ordenada por la propia Fiscalía y que esta no se había realizado, y decidió archivar sin que este elemento probatorio se haya evacuado.

En la resolución fiscal que se practicó no se establece en ninguna parte por qué este elemento, que la propia Fiscalía dispuso, no se realizó. Tampoco el impugnado se pronunció sobre las peticiones pendientes de la víctima, a fojas 400 del expediente, como lo hemos demostrado en este caso con el auto judicial que se ha practicado.

Invocó en la resolución fiscal de ratificación de archivo, simultáneamente, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal. Es decir, hubo un defecto de motivación, sin especificar en base a cuál de estas tres causales que establece el artículo 586 se fundamentaba la ratificación de archivo.
Señores comisionados y público en general, quien convalida el cierre de una investigación en estas condiciones no cumple con un estándar de idoneidad para dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, ni garantizar los derechos de las víctimas.

De la práctica de la prueba de descargo que ha presentado el postulante, hemos verificado en el anexo 1 que consta el impulso fiscal mediante el cual se ordenó por parte de la Fiscalía la realización de esta pericia, puesto que se consideraba necesaria como elemento para archivar. Sin embargo, no se la realizó.

Si el postulante, en este caso, consideraba que la pericia no era relevante, su deber era motivarlo. Y este deber de motivación exige que se debe fundamentar por qué se descarta este elemento probatorio, que su propia institución ordenó que se practique. Descartarla sin pronunciarse al respecto vulnera el derecho de las partes procesales que están solicitando que se imparta justicia por parte de la administración del Estado.

Conforme se lo ha demostrado, a fojas 400 constaba el escrito de la víctima solicitando la práctica de diligencias y, conforme lo ha demostrado, también ha practicado la prueba, en este caso, el impugnado. Consta el impulso fiscal mediante el cual se atendió; sin embargo, no consta que se hayan despachado o practicado las diligencias que la propia Fiscalía ordenó.

De la propia prueba que ha practicado el impugnado se puede verificar, sin embargo, que la ha practicado de manera general, sin precisar específicamente cuáles son las diligencias que, según ha manifestado, sí se practicaron.

Respecto de la alegación de que existió una acción extraordinaria de protección, en este caso no estamos evaluando autos judiciales. Estamos evaluando la calidad y la idoneidad con la que un funcionario que ocupa tan importante cargo ejerce sus funciones.

También en los anexos 4 y 5, el postulante ha practicado distintos documentos que certifican los títulos y cargos que ha ejercido. Sin embargo, la probidad notoria no es un certificado negativo de ausencia de sanciones; como bien ha establecido la Corte Constitucional, es un estándar cualificado de conducta ética y diligente, conducta que debe estar ajustada al rigor técnico que exige el ejercicio de un cargo como es la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Por todo lo expuesto, señores comisionados, nos ratificamos en nuestro pedido de descalificación del postulante impugnado y solicitamos que se evalúe la prueba que ha sido debidamente practicada de manera integral (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA.-

"(...) He escuchado nuevamente la intervención de la abogada Manuela Amores y es necesario que, cuando se realiza una intervención, se tengan todos los insumos para poder establecer premisas. Porque, de lo contrario, si no se cuenta con todos los insumos necesarios para realizar una afirmación, todas estas premisas se convierten en falacias argumentativas, sin sustento probatorio, sin documentación que, en efecto, acredite lo que la abogada y la impugnante en esta audiencia se encuentran refiriendo.

Entonces, quedan en meros enunciados lo manifestado por parte de la doctora Manuela Amores.

¿Por qué? Porque sigue insistiendo en que la Fiscalía fue quien dispuso. Y, en efecto, sí, la Fiscalía dispone, pero la solicitud de la práctica de una diligencia, en este caso de la pericia contable, ya lo hablamos y lo explicamos y lo pusimos como prueba dentro del proceso.

Fue solicitada por el sospechoso, por la parte sospechosa. Ni siquiera por la víctima. La carga probatoria la tiene la Fiscalía, lógicamente, lo conocemos, sabemos eso. Y si Fiscalía no consideró de oficio la necesidad de practicar esta pericia, lógicamente no era necesaria su práctica, porque no iba a influir en la conclusión de la misma, de que esa denuncia se trataba del cobro de una deuda. Y las deudas no se pueden cobrar en vía penal. Eso lo sabemos todos.

De la misma forma, sigue insistiendo y manifiesta que la pericia era necesaria para archivar. Yo no encuentro dentro del artículo 586 que diga que se necesita infaliblemente una pericia contable para que se pueda archivar un caso. No lo encuentro, al menos no lo pude visualizar en este momento.

Que la Fiscalía atiende pero no despacha. La verdad, no entiendo esta premisa, porque si atiendo los escritos que se encuentran presentados dentro de la investigación fiscal, lógicamente realicé un despacho. Y las respuestas de los mismos se encuentran dentro de la carpeta fiscal. Pero no se pueden esos resultados investigativos poner a la luz pública. Se encuentran atendidas las peticiones y lo que decía la jueza dentro de su auto era que no se habían atendido y, en efecto, estoy justificando que sí fueron atendidas.

De igual forma, finaliza diciendo que no están evaluando actuaciones judiciales respecto del auto de inadmisión que yo presento de la Corte Constitucional, del organismo de justicia más alto que tiene nuestro país. Que no se puede realizar una evaluación a actuaciones judiciales porque yo presento entonces un auto de inadmisión de la Corte Constitucional sobre los mismos hechos, pero ella sí presenta una resolución de archivo, que es una actuación judicial, para que se me impugne diciendo que tengo falta de idoneidad y de probidad.

Ahí radica la diferencia entre meros enunciados y hechos probados. Yo he probado fehacientemente que tengo la capacidad moral, legal y técnica para poder ejercer el cargo de Fiscal General del Estado (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(…) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Lunes 28 de septiembre de 2026 a las 11:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece la señora Camila Thais Parra Moreano, representada mediante Procuración Judicial por la abogada Manuela Dolores Amores Lema, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Christian Kerlin Ayala Piedra, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En el análisis de fondo, la impugnante fundamenta su reclamo en la falta de idoneidad o probidad del postulante, al evidenciar deficiencias técnicas graves en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Provincial de El Oro encargado. Específicamente, dentro de una investigación previa por el delito de estafa (causa judicial N.° 07283-2023-01034G e investigación previa N.° 070101819070629), la jueza de garantías penales de Machala, mediante auto del 1 de noviembre de 2023, advirtió expresamente que la investigación penal no se encontraba agotada, señalando que existía una pericia contable ordenada por la propia Fiscalía mediante impulso fiscal N.° 25 que no había sido practicada, además de escritos de la víctima que no fueron despachados. A pesar de esta clara advertencia judicial, el postulante Christian Kerlin Ayala Piedra emitió la resolución fiscal de 21 de noviembre de 2023 ratificando el archivo del caso sin ordenar la evacuación de la prueba pericial pendiente, sin motivar el descarte de las observaciones de la judicatura e invocando conjuntamente los numerales 1, 2 y 3 del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales contienen causales legales heterogéneas y contradictorias entre sí, sumado a errores en la identificación de la causa. Para este órgano colegiado, este actuar refleja un déficit manifiesto en la debida diligencia, en el deber de motivación y en la protección técnica que la Fiscalía debe garantizar a las víctimas.

Frente a estas imputaciones, procedimos a examinar de forma crítica la contestación y los descargos del postulante y sustentados en la audiencia pública. El abogado Christian Ayala Piedra argumentó que la impugnación confunde una simple discrepancia de criterio jurídico sobre la ratificación de un archivo fiscal con una falta de idoneidad profesional. Sostuvo que la investigación previa acumulaba más de cuatro años de trámite sin hallar elementos para formular cargos por tratarse de un conflicto comercial de deuda civil, que la pericia contable fue solicitada por la sospechosa y no resultaba necesaria para la Fiscalía, y que los errores numéricos constituían meros descuidos formales o lapsus calami. Asimismo, alegó que la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección N.° 87-24-EP planteada por el denunciante, lo que a su criterio demuestra la ausencia de vulneraciones constitucionales declaradas, e invocó sus títulos de cuarto nivel, condecoraciones locales y la inexistencia de sanciones disciplinarias durante sus diecisiete años en la institución.

Sin embargo, tras sopesar dichos argumentos, esta Comisión Ciudadana de Selección determina que los descargos del postulante resultan insuficientes para desvirtuar la falta de rigor técnico y compromiso ético-profesional constatados en el expediente. Para fundamentar con solvencia nuestro criterio, encausamos la motivación en los estándares fijados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.° 29-26-IN/26 sobre probidad e idoneidad. La jurisprudencia constitucional enseña que el requisito de probidad e idoneidad notorias, consagrado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución, en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 y 21 del Reglamento del Concurso, no se limita a una constatación negativa de no tener sanciones disciplinarias o condenas penales, ni a la mera acumulación de títulos académicos. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige una conducta ética, transparente y orientada al interés general, donde la dimensión deontológica evalúa la lealtad procesal, la debida diligencia, la exhaustividad técnica y la ausencia de actuaciones arbitrarias o superficiales en el ejercicio del derecho y de la función pública.

En esta línea ética y deontológica, quien pretenda ocupar la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado debe garantizar una conducta impecable guiada por el principio de objetividad y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 75 y 195 de la Constitución, así como en el artículo 5 numeral 21 del COIP. Convalidar el cierre de una causa penal desatendiendo alertas judiciales expresas sobre pruebas esenciales no evacuadas y recurriendo a motivaciones vagas o genéricas, vulnera los deberes éticos del fiscal y mina la calidad técnica requerida para la persecución del delito. Como bien enfatiza la Sentencia N.° 29-26-IN/26, en cargos de tan alta trascendencia e impacto social, el estándar de probidad e idoneidad implica resguardar en todo momento la apariencia de independencia, la imparcialidad y la confianza pública de la ciudadanía en las instituciones del Estado. Permitir la continuidad de postulantes cuya trayectoria registra cierres apresurados de investigaciones penales sin agotar la prueba indispensable destruye la confianza social necesaria para dirigir el organismo de justicia penal.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Camila Thais Parra Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 26, señor Christian Kerlin Ayala Piedra, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL